

# Ley 1016 de 2006 del Periodismo y de las Comunicaciones

### Una Ley que jurídicamente no existe

Azael Carvajal Martínez

### Resumen

En el artículo el autor propone un análisis de la Ley 1016 de 2006 del Periodismo y de las comunicaciones, en el que se sostiene a través de varios argumentos que es una ley que jurídicamente no existe. Además hace un llamado a quienes pertenecen a la rama de las comunicaciones con el fin de que se reflexione sobre ella.

Palabras clave: Ley 1016 de 2006, periodismo, periodista, comunicaciones, legislación.

### **Abstract**

In this article the author proposes an analysis of the Journalism and Communications Law, 1016/2006. He maintains through various arguments that the mentioned Law has no juridical existence. Besides he calls to people working in communications to reflect upon the Law.

Key words: Law 1016/2006, journalism, journalist, communications, legislation.

I presente trabajo pretende desarrollar la hipótesis que se expresa en el encabezamiento de este documento. Para empezar, recordemos que se promulgó la Ley 1016,¹ de febrero 24 de 2006, por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación, a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

Han pasado varios meses desde entonces, y es tiempo suficiente para que sumemos reflexiones sobre esta norma. Por eso, al examinarla en forma detenida y profunda podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que jurídicamente esta Ley no existe. Se trata sólo de una apariencia de ley, de una simulación. Como se dice en el lenguaje coloquial, es un mero saludo a la bandera. Casi podríamos decir que se trata de un engaño muy generalizado, que hasta pudo haber originado falsas expectativas que ahora es necesario aclarar y desvirtuar.

Por consiguiente, nos proponemos sustentar los argumentos que juzgamos son los pertinentes en esta oportunidad, tanto de orden jurídico como los que son improcedentes, ya que no tiene sentido cumplirlos, por no ser obligatorios y, en consecuencia, tampoco tiene algún sentido practicarlos.

Primer argumento: el enunciado de la ley carece de naturaleza jurídica.

Naturaleza jurídica significa que toda norma, que es expresión del Derecho Positivo, y que se ha sostenido en la doctrina de los clásicos desde Roma, ha de tener tres cualidades, que son: *Auctoritas* (autoridad), <sup>2</sup> *Ratio* (razón)<sup>3</sup> y *Effectus*(efecto).<sup>4</sup>

La autoridad, también llamada dignidad externa, significa que por su origen, la norma es expedida por los órganos jurídicos, que son los competentes de la comunidad, en este caso del Estado colombiano, que actualmente se ejerce por el poder legislativo, el Congreso, que al representar y ser vocero o delegado del pueblo, está autorizado para crear la norma y, en consecuencia, por su investidura, la unge de legalidad y de legitimidad con el poder social que simboliza.

Por lo anterior, si la norma la dicta quien no tiene autoridad legítima para hacerlo, como en el caso del tirano, la norma no obliga. En nuestra situación, la norma fue dictada por la autoridad competente, como es el Congreso de Colombia. Por tanto, reúne la primera cualidad. Tiene validez, pero sólo formal, no sustancial, como lo argumentaremos.

En cuanto a la razón, o valor intrínseco de la norma, se le encuentra en el contenido y en el espíritu del mandato de la norma, que puede ser moral, político o técnico. Está determinado jurídicamente por su finalidad, que siempre ha de orientarse hacia lo que es el bien común, o en otras palabras, al bienestar o la justicia para todos; y por su legitimidad, que es la conexión con el Derecho Natural.

En caso de faltar la razón, la norma es corrupción de normas. Porque al carecer de ésta, la norma no tiene consistencia, no tiene sustento, no tiene sentido, no puede existir, no tiene un propósito inteligible. En consecuencia, la norma no está encaminada hacia la justicia.

En nuestro caso, la norma no se encamina hacia un acto de justicia porque carece de razón de ser. Carece de lógica, ya que una norma que es con meros propósitos declarativos, no puede tener razón de ser, no puede tener existencia, jamás encontrará justicia alguna porque no tiene aplicación. Respecto al efecto, o realidad social, puede decirse que éste sólo se alcanza por la actuación de la norma en el cuerpo social y en los demás órganos de la comunidad. Es la eficacia que se puede ver por todos, que se puede sentir por sus consecuencias, que se produce al tener contacto la norma, con el medio externo, con sus destinatarios. En otras palabras, es el resultado alcanzado, que es visible para todos, ya que algunas veces se ha logrado en forma coercitiva.

Sin embargo, en esta oportunidad la Ley no tiene efectos. Los buscamos y jamás los encontraremos por una razón muy sencilla, pero a la vez determinante: porque la norma no manda que se cumpla frente a una realidad que sea concreta, que sea palpable, que sea evidente, que sea reconocida y apreciada por los ojos de todos, porque es una ley con meros propósitos declarativos. No es una ley que por su propia naturaleza sea coercitiva. Precisamente la carencia de efectos tiene bastante relación con el siguiente argumento.

Segundo argumento: porque la ley no tiene carácter vinculante, es decir, no es obligatoria su observancia como debe ser siempre en toda norma jurídica.

Nuestro Código Civil<sup>5</sup> dispone que la Ley es una declaración de la voluntad soberana, manifestada en forma prevenida en la Constitución nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.

Lo primero que debemos aclarar es la inexistencia de leyes simbólicas en Colombia. O sea, las que tienen carácter meramente declarativo.<sup>6</sup>

Por ser una ley con meros propósitos declarativos, significa entonces que no tiene fuerza jurídica vinculante alguna, es decir, no obliga a nadie, porque no manda, con la advertencia de que quien no la cumpla en forma voluntaria, la autoridad podría obligarlo a acatarla, aun con el uso de la fuerza. Recordemos que una de las características de un Estado de Derecho consiste, precisamente, en el monopolio de la fuerza física. Ella se usará racionalmente, y sólo cuando sea necesario, o sea, cuando el obligado a cumplir la ley no lo haga de manera voluntaria. Así lo han dicho varios pensadores, quienes sostienen que el Derecho sin la fuerza es la impotencia, porque no habrá manera de hacerlo cumplir. Pero la fuerza sin el Derecho es la barbarie, es el autoritarismo. Sería la situación extrema, que tampoco es admisible en un sistema político que se precie de ser democrático y respetuoso de los derechos humanos.

Por tanto:

- a) Es una ley que carece por completo de eficacia ante las autoridades y los particulares. Nadie puede exigir su cumplimiento, por rener meros propósitos declarativos.
- b) Es una situación contradictoria porque no tiene sentido que una ley se limite a expresar una simple declaración. Lo normal consiste en que toda

ley, por su propia naturaleza, tenga siempre carácter de constitutiva, es decir, cree, constituya, establezca, ordene, obligue. Por ejemplo, regular sobre derechos y deberes muy concretos, entre el empleador y los trabajadores. En consecuencia, obligar a todos sus destinatarios a observar ciertas conductas y, al mismo tiempo, garantizar de una manera eficaz el cumplimiento de sus disposiciones, mediante el empleo de instrumentos adecuados, y sancionar a los infractores cuando sea indispensable.

- c) En este caso, infortunadamente, se trata de una simple declaración de buenas intenciones, cuando en realidad necesitamos normas claras, concretas y con fuerza en sus mandatos para transformar las condiciones o la materia que pretende regular.
- d) Estamos ante una ley que carece de validez y de eficacia. La siguiente cita es bastante ilustrativa para aplicar a nuestro análisis. "Según Norberto Bobbio7 frente a una norma jurídica hay un triple orden de problemas: 1) Si es justa o injusta. Es un problema deontológico, esto es, si la norma es apta para realizar valores supremos; 2) si es válida o inválida, que es el problema de la existencia de la norma, independientemente del juicio de valor sobre si es justa o no; 3) Si es eficaz o ineficaz, que es el problema de si la norma es o no cumplida por las personas a quienes se dirige. Esto significa que una norma puede ser justa sin ser válida, puede ser válida sin ser justa, puede ser válida sin ser eficaz, puede ser eficaz sin ser válida, puede ser justa sin ser eficaz y puede ser eficaz sin ser justa. La eficacia de las normas puede ser entendida como los efectos jurídicos previstos por el ordenamiento para la norma, es decir, el cumplimiento y la aplicación".8

Tercer argumento: en consecuencia, esta ley es improcedente porque carece de efectos prácticos, por ser inexistente jurídicamente. Por tanto, en seguida, hacemos referencia a los asuntos importantes que esta ley menciona, pero que por no tener carácter vinculante, no tienen efectos prácticos, pues es una norma inexistente jurídicamente:

# a) Seguimos sin las garantías laborales y sociales que anuncia.

Por ejemplo, en el campo laboral, porque la ley no es precisa en su contenido para expresar en qué consiste dicha protección, ni hace una remisión a otras normas específicas de gran valor en su contenido y que regulan la materia laboral.

Antes se contaba con la Ley 37 de 1973, relativa al régimen de seguridad social del periodista profesional. En su momento fue un gran avance, pero ahora no está vigente. Esta norma fue hermana de la Ley 36 de 1973, que regulaba el ejercicio del periodismo. Fue declarada inexequible por vicios de fondo y de forma. Más tarde la reemplazó la Ley 51 de 1975, declarada también inexequible, a la luz de la Constitución Política de 1991, mediante la sentencia C-087 de 1998.



Después, en virtud de la Ley 100 de 1993, por la cual se creó en Colombia el Sistema de Seguridad Social Integral, se facultó al gobierno para expedir un decreto con fuerza de ley, con el fin de "armonizar y ajustar las normas que sobre pensiones rigen para los aviadores civiles y los periodistas con tarjeta profesional". Se trataba de profesiones peligrosas o de alto riesgo.

Se expidió, entonces, el Decreto-Ley 1281, del 22 de junio de 1994. Esta norma estableció el régimen especial de pensiones de invalidez, de sobrevivientes y de vejez para periodistas. Pero esta norma no tiene vigencia ahora, fue derogada por el Decreto-Ley 2090 de julio 26 de 2003.

El otro campo de protección es el social. Tampoco tiene un mínimo de contenido en esta materia. Se podrá hablar mucho y especular bastante, pero es difícil que nos pongamos de acuerdo sobre cuál es el alcance del concepto de lo social al que se refiere esta ley.

# b) Tampoco precisa la forma de garantizar la libertad y la independencia profesional.

Debería haber dicho cuáles son los instrumentos y los recursos legales para que sean una realidad la libertad y la independencia profesional.<sup>10</sup>

#### c) Es bastante amplia en su pretensión de regular.

Porque dice que la actividad que se pretende reconocer en esta Ley es de la rama de la comunicación en sus diferentes modalidades, y la rama de la comunicación en sus diferentes modalidades es bastante amplia. Porque no podríamos excluir a ninguna expresión de la comunicación en sus más diversas denominaciones. En consecuencia, incluye todas las actividades de comunicación, y la comunicación es un campo muy amplio. Por ejemplo, abarcaría a publicistas, relacionistas, locutores, conferencistas y animadores, y habría que seguir con la lista casi interminable, que puede extenderse, porque hasta podría admitir, exagerando un poco, al mensajero, no importa si es de una emisora, o de cualquier entidad porque está transportando mensajes, está sirviendo de instrumentos para comunicar.

### d) El registro de título es voluntario.

Aunque es tan importante, pero para esta Ley parece no serlo, le deja una tarea de poca trascendencia al Ministerio de Educación Nacional, que consiste en que allí PODRÁN registrarse los títulos expedidos por las universidades e instituciones de educación superior legalmente reconocidas.

Es un mandato sin fuerza alguna, porque el interesado se puede abstener de registrar su título porque la norma dice que PODRÁN, es decir, no asigna esa función con carácter vinculante. Ni es un requisito para concluir un trámite ante las autoridades competentes. Estamos ante la mera posibilidad de quien quiera ejecutar tal acto, o abstenerse de hacerlo, sin que se tengan consecuencias por esa omisión.

## e) Abarca revalidación, convalidación y homologación.

Se trata de varias figuras que, en esencia, significarán lo mismo. Se pretende que la persona acredite una formación académica, para que por dicho título se le reconozca que está incluido en el campo de las comunicaciones. La Ley dice que para este reconocimiento se tendrán en cuenta las distintas denominaciones en la rama de la comunicación. Los títulos podrán ser expedidos en Colombia o en el exterior.

Lo que no sabemos es con qué criterios podrá hacer este reconocimiento el Ministerio de Educación Nacional.

### f) Reconocimientos de títulos de instituciones extranjeras.

Igualmente, se tiene el criterio de que sean títulos en la rama de la comunicación. Por tanto, serán profesionales de distintos campos que tengan alguna relación con la actividad de la comunicación los que obtengan este reconocimiento.

#### g) ¿Para qué efectos legales?

Dice que las normas que amparan el ejercicio del periodismo son aplicables en su integridad a los profesionales que ejerzan dicha actividad bajo las distintas denominaciones de que trata la presente Ley. Pero, ¿cuáles son las normas de esta Ley que se pueden aplicar al ejercicio del periodismo si es una Ley con meros propósitos declarativos? ¿Dónde están las normas para la protección laboral y social de la actividad periodística de esta Ley?

No dice absolutamente nada en estos dos campos tan importantes. Ni siquiera lo hace a mero título de un buen propósito.

# h) Otras formas de acreditar la categoría profesional.

En principio, esta Ley reconoce los títulos de quien quiera registrarse ante el Ministerio de Educación Nacional. Ya dijimos que no se trata de un acto obligatorio o vinculante.

Ahora, la misma Ley establece otras posibilidades para acreditar la categoría de profesional, dizque con miras a la protección laboral y social, de cuyos asuntos tan importantes la norma no dice absolutamente nada.

Este acto de acreditación para el ejercicio de la actividad como periodistas o comunicadores lo pueden hacer:

# 1. El Ministerio de la Protección Social, o la entidad que haga sus veces.

¿Cuál será la entidad que pueda sustituir a este Ministerio para esta decisión, que es de tanta trascendencia, y con qué capacidad y criterios podrá hacerlo? Aún no lo sabemos.

### Las instituciones de educación superior legalmente reconocidas.

Aquí deben ser las universidades. Sabemos que ellas, solamente con un fundamento en la formación



académica que ofrecen, están en capacidad de acreditar a una persona como periodista o comunicador, porque ésa es la misión natural de la universidad, como parte de su razón de ser, de su compromiso social e intelectual.

## 3. Las empresas de comunicación y organizaciones gremiales o sindicales del sector.

No sabemos si una empresa, con la sola prueba de tener una persona trabajando a su servicio, tenga suficiente fundamentación para acreditarla, para dar fe pública de su solvencia académica, intelectual y ética.

De todas maneras, se abre la posibilidad a las empresas para que ellas, libremente, y con sus propios criterios, se conviertan en instituciones para formar y acreditar periodistas y comunicadores. Cuando debería ser todo lo contrario: que ellas vinculen a los personas, con carácter de profesionales, pero egresados de universidades, para que puedan cumplir a cabalidad con su misión ante la sociedad.

Jamás una empresa, como un medio de comunicación, debe proceder a improvisar con personas que, sin la formación académica, laboren en calidad de periodistas o comunicadores.

Tal comportamiento, en lugar de elevar la dignidad profesional, lo que hace es afectar una profesión que, por las implicaciones y consecuencias que se generan de su ejercicio, debe estar siempre en manos de personal cualificado.

Frente a las organizaciones gremiales o sindicales del sector, podemos decir que la función que les asigna una Ley con meros propósitos declarativos, es la más absurda. Porque estas entidades, por su propia naturaleza, se constituyen para defender a los profesionales en su trabajo y en sus aspiraciones económicas, no para formar profesionales, ni mucho menos acreditarlos.

¿Acaso ellas tienen competencias intelectuales y académicas?

#### i) ¿Cuáles son los medios de prueba?

Estamos ante otro aspecto que es también bastante delicado por sus consecuencias. La Ley cita:

#### 1) Las acreditaciones académicas.

Pero estas acreditaciones sólo las puede certificar una institución de educación superior debidamente legalizada. Y, además, deberían ser sólo estas mismas instituciones las que acrediten ante todo el mundo quiénes son las personas competentes para un trabajo profesional de esta enorme responsabilidad, tanto social como ética y jurídica.

Si una persona no tiene esta formación académica, ¿cómo podrá trabajar en un medio de comunica-

### 2. Las acreditaciones laborales.

Tener en cuenta la experiencia es volver a propiciar el empirismo. Es facilitar el intrusismo. ¡No! Que quien quiera ejercer el trabajo, se haga profesional en una institución de educación superior.

Es distinto que una persona trabaje como columnista, colaborador o analista del acontecer, con el fin de facilitar la comprensión de fenómenos noticiosos. En otras palabras, que en ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, difundan sus puntos de vista.

Aquí tocamos un asunto que es muy interesante. Nos referimos a que hace falta diferenciar claramente en qué consiste el derecho fundamental a la libertad de expresión de lo que es el ejercicio del periodismo. Existe la creencia de que la libertad de expresión es igual al periodismo y, por tanto, como todo el mundo es titular del derecho fundamental a la libertad de expresión, tal circunstancia lo convierte automáticamente en periodista. ¡No! El periodismo no es un derecho fundamental.11 Hoy en día ha alcanzado el rango de profesión, con todas las grandes implicaciones que tiene y, como tal, es una forma específica de ejercer la libertad de expresión, porque ésta se constituye por todos los mensajes que el hombre pueda difundir. Por eso, otras formas son, por ejemplo, a mero título de enumeración, la poesía, la novela, la fotografía y la música. Sin embargo, no se puede invocar que por el derecho fundamental a la libertad de expresión, todo el mundo es poeta, novelista, fotógrafo o músico.12

### 3. Las acreditaciones gremiales y sindicales del sector.

Ya dijimos que un gremio no tiene capacidad intelectual y académica para acreditar a una persona como sujeto cualificado para el ejercicio del periodismo y de las comunicaciones.

Tales organizaciones podrán acreditar la calidad de afiliado, no más. Bien sea como parte de una empresa periodística, en calidad de socio que aporta dinero, trabajo u otros bienes para constituir la sociedad comercial; o como asociado a un sindicato.

Aunque al luchar por la dignidad profesional, las organizaciones gremiales y sindicales del sector podrían adelantar campañas de capacitación; pero sobre todo, de actualización de quienes trabajan en los medios de comunicación. Con la advertencia de que dichas capacitaciones solamente las podrán ofrecer instituciones competentes académicamente.

Ojalá no ocurra lo mismo que con la Ley 51 de 1975, pues bastaba con la declaración extrajuicio de una persona experimentada para que otro se convirtiera en periodista.

Deben ser pares académicos, con suficiente solvencia intelectual y moral, quienes tengan funciones similares.

### j) Lo poco rescatable: el día del periodista y comunicador.

La celebración se establece para el 4 de agosto en honor al llamado Precursor de la Independencia, Antonio Nariño, traductor de la declaración de los



Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Revolución Francesa de 1789.

Antes y por disposición de la Ley 51 de 1975, dicha celebración era el 9 de febrero de cada año, en homenaje al cubano y bibliotecólogo Manuel del Socorro Rodríguez, quien fundó y dirigió *El Papel Periódico* de Santa Fe de Bogotá desde el 9 de febrero de 1791.

En la actualidad es justo rendir homenaje al gran periodista que fue Antonio Nariño. Recordemos que él fundó varios periódicos, entre ellos, *La Bagatela*, primero de carácter político del país. Salió a la luz el 14 de julio de 1811.

En este periódico expuso de una manera clara la entonces histórica y urgente necesidad de adoptar una organización centralista, como un régimen sólido, y no seguir el debate estéril sobre las ideas federalistas, para defendernos con mayor fortaleza ante la inminente invasión que venía a reconquistar los territorios perdidos de ultramar. Fue un gran llamado de atención, una enorme advertencia y en realidad no se equivocó con su vaticinio. No podemos olvidar la feroz y sangrienta reconquista de Pablo Morillo, que empezó con la toma de Cartagena, que estuvo sitiada varios días hasta el agotamiento y la muerte de sus habitantes.

# k) Los estatutos de ética y de protección profesional.

La Ley 1016 de 2006, que reemplazó la Ley 918 de 2004, agregó este mandado y el que analizaremos en seguida.

La norma dice que las organizaciones gremiales o sindicales de los profesionales del periodismo y de la rama de la comunicación deben adoptar o actualizar y divulgar sus estatutos y sus respectivos códigos de ética, al tenor de los mandatos de esta Ley, en un término no mayor de seis meses, a partir de su sanción. Su publicación fue el 24 de febrero de 2006, o sea que han pasado más de siete meses.

No sabemos si las organizaciones pertinentes ya han cumplido un mandato que no tiene fuerza vinculante.

#### 1) Seguros para los riesgos.

¿Qué certeza puede tener un profesional para exigirle al medio donde labora que dicha empresa le brinde un seguro previo para realizar su trabajo, cuando está en situación, lugar o condición que implique riesgos para su vida o integridad personal o para su libertad? ¿Acaso este seguro no debería ser permanente?

Como dijimos al principio, se trata de una Ley con meros propósitos declarativos. Es una afirmación absurda porque una Ley no puede tener ese carácter. Estamos ante una norma que es con buenas intenciones, porque no es una Ley que obligue a todo el mundo. Es una ley que jurídicamente, no es una ley. ¡Qué gran contradicción! Hasta deberíamos demandarla ante la Corte Constitucional a ver cuál es su pronunciamiento. Porque en realidad necesitamos

normas claras, concretas y con fuerza en sus mandatos para transformar las condiciones futuras de una profesión que reclama justicia. Porque si seguimos con este tipo de normas, no podemos esperar que al menos, teóricamente, contemos con disposiciones que orienten el futuro de una profesión, de la cual siempre decimos que no puede faltar en un sistema democrático porque es parte de él, porque es una especie de contrapoder para vigilar y defender, ante las autoridades y ante los particulares, el derecho a la información de todas las personas.

### Notas

- 1 Reemplaza a la Ley 918 de 2004, declarada inexequible, mediante la sentencia de Constitucional, C-927 de 2005, porque la presidencia de la república omitió al sancionarla, dos párrafos relativos a los estatutos y códigos de ética de las organizaciones gremiales o sindicales, y sobre la protección a los profesionales cuando cumplan una misión que implique riesgos para su vida o integridad personal o para su libertad.
- 2 "Auctoritas o dignidad externa: consideración reglamentadora en que, por su origen, es tenida por los órganos jurídicos de la comunidad. Poder jurídico (competencia) del que dicta la regla, dándole legalidad y ungiéndola con su poder social". Castro y Bravo, Federico de. Derecho Civil de España. Madrid, 1984, pág. 48.
- 3 "Ratio o valor intrínseco de la regla, por su contenido moral, político o técnico. Determinado jurídicamente por su finalidad (bien común) y legitimidad (conexión con el Derecho Natural)". Ihidem
- 4 "Effectus o realidad social que alcanza, por la actuación en general del cuerpo social y de los demás órganos de la comunidad; validez conseguida en la realidad social". Ibídem.
- 5 Artículo 4.
- 6 Basta consultar, a partir del artículo 150 de la Constitución Política, para conocer las funciones que ejerce el Congreso al tramitar los proyectos de ley y el contenido de éstos.
- 7 Se refiere a su obra, *Teoria General del Derecho*, Bogotá, 1994, p. 20 y siguientes.
- 8 Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Introducción al derecho*. Bogotá, 2003, p. 111.
- 9 Bien lo dijo Juan José García Posada, Defensor del Lector en el periódico *El Colombiano*, cuando se quejó del efecto placebo de esta ley anodina, que realmente es el único que tiene.
- 10 Al menos contamos con el artículo 73 de la Constitución Política, pero aún no se ha desarrollado por medio de una ley. Su texto dice así: "La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional".
- 11 Sobre este interesante tema, consultar a Carvajal Martínez, Azael. "El ejercicio del periodismo no es un derecho fundamental, es una profesión". *Revista Folios*, Facultad de Comunicaciones, Universidad de Antioquia, Medellín, No. 7, enero de 2005. Y "El ejercicio del Periodismo no es un derecho fundamental, es una profesión esencial en la democracia para enriquecer la libertad de expresión". *Estudios de Derecho*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia, Medellín, No. 139, febrero de 2005.
- 12 Esta grave confusión las encontramos en las siguientes sentencias de constitucionalidad: C-087 de 1998, por la cual se declaró inexequible la Ley 51 de 1975; C-650 de 2003, que contiene las objeciones presidenciales al proyecto de ley que pretendía regular de nuevo el ejercicio del periodismo y que compartió la Corte Constitucional; y C-987 de 2004, que es el segundo pronunciamiento de la Corte Constitucional al mismo proyecto de ley, reelaborado por el Congreso. En esta última sentencia, la posición de la Corte Constitucional se constituye, a nuestro juicio, en un barbarismo político y jurídico al afirmar que en una democracia para ser periodista sólo se necesita ser ciudadano. En otras palabras, el ejercicio de la palabra, que es apenas una actividad natural y un derecho de todo ser humano, automáticamente lo convierte en periodista.